

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar  
Sala Civil - Familia - Laboral**

**CLASE DE PROCESO:** JURISDCCION VOLUNTARIA  
**RADICACION:** 20 001 31 10 002 2014 00486 02  
**DEMANDANTE:** RICHARD ROUBEN MOLENTINO  
**DECISION:** SE CONFIRMA AUTO APELADO

*Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020)*

*El despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el actor Richard Rouben Molentino, a través de apoderado judicial, contra la providencia del 18 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar- Cesar, que se abstuvo de hacer efectiva la condena en costas impuesta a la parte demandante mediante auto complementario del 02 de marzo de 2016, dentro del proceso de interdicción por discapacidad mental permanente promovido a favor de Blanca Edelmira Flórez Hernández.*

**ANTECEDENTES**

*La demanda de jurisdicción voluntaria inicialmente fue admitida por el juez Segundo de Familia de*

*esta ciudad, mediante auto del 18 de septiembre de 2014, cuyo trámite procesal se había surtido hasta el periodo probatorio, momento en el cual, Miguel Antonio Flórez Hernández, a través de apoderado judicial, acreditando ser hermano de la pretensa interdicta, promovió incidente de nulidad por falta de competencia, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 140 del C.P.C.*

*A través de proveído de fecha 28 de enero de 2016 el Juez a quo, declaró la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de septiembre de 2014, inclusive, mediante el cual había admitido la demanda.*

*Frente a esa decisión, la apoderada judicial del actor formuló recurso de reposición contra ese proveído, y mediante auto del 02 de marzo resolvió no reponer dicho auto, y adicionó el auto del 28 de enero de 2016, en el sentido de condenar en costas al demandante por monto de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por resultar vencido en el trámite de incidente de nulidad procesal, que fue decretada. En cumplimiento a lo ordenado, se remitió el expediente al Juez de Familia Sogamoso, el cual, mediante auto se negó a atender el asunto, y propuso conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Esta Corporación, mediante auto del 17 de junio de 2019, resolvió el mencionado conflicto, disponiendo que el competente es el juzgado Segundo de Familia de*

*Valledupar, a quien le remitió el expediente para que prosiguiera con el trámite procesal correspondiente.*

*Recepcionado el expediente en ese juzgado, y dado que la Corte Suprema de Justicia le asignó la competencia para tramitar el asunto, con lo cual consideró la apoderada judicial del demandante, que los efectos la nulidad procesal que había declarado, fueron revertidos, procedió entonces, a radicar solicitud ante esa agencia judicial, a fin de que la condena en costas que le fue impuesta, ahora se hiciera efectiva pero a su favor, para lo cual acompañó la liquidación correspondiente.*

### **LA PROVIDENCIA JUDICIAL RECURRIDA**

*A través del auto censurado, la jueza de conocimiento negó la solicitud de la apoderada judicial del demandante, consistente en que liquidara a su favor las costas que le fueron impuestas en el trámite incidental de nulidad desarrollado en la primera instancia, para lo cual alegó sin más, que “en ninguna de las instancias fue impuesta condena alguna, (a su favor) por lo tanto, su pretensión no es de recibo.”*

### **EL RECURSO DE APELACION**

*Inconforme con lo decidido, el extremo demandante formuló oportunamente, recurso de reposición y apelación, subsidiariamente. La reposición resulto estéril, en*

*tanto que la apelación fue concedida por la juez a quo, para que esta Sala proceda a resolverla.*

*El recurrente expuso como argumentos de su inconformidad, que, a diferencia de lo considerado por la juez primaria, esa funcionaria si emitió pronunciamiento respecto de condena en costas en su contra, al despachar el trámite incidental, y por tanto, se ha tratado de una omisión de la funcionaria judicial por inobservancia de esa actuación procesal que ejecutó. Por lo anterior, y en atención a que se revirtió lo decidido al resolver el incidente de nulidad que declaró la falta de competencia de la juez a quo, a su juicio, no queda más que legitimarse en el cobro de esa condena, para lo cual allegó la liquidación correspondiente.*

### **CONSIDERACIONES**

*El problema jurídico planteado y que a esta Sala corresponde resolver, consiste en establecer si la decisión judicial que negó hacer efectiva la condena en costas que en principio se le impuso al demandante, fue acertada, caso en el cual, procederá esta sala a confirmar la decisión apelada. No obstante, si llegare a comprobarse, que correspondía a la juez de conocimiento, proceder a liquidar esas costas a favor del demandante, dado que la decisión que las impuso fue revertida, lo que legitimó al actor a reclamarlas, deberá la Sala revocar lo decidido, para en su lugar ordenar al juez de conocimiento para que proceda de conformidad.*

*Atendiendo los alcances del recurso, la solución que viene al problema jurídico planteado es la de confirmar la decisión impugnada, aunque no por las razones expresadas por la funcionaria judicial de primer grado, como pasa a explicarse.*

*Se sabe que, en términos generales, las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio. Estas se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.*

*En ese sentido, la ley procesal entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, siempre que aparezcan causadas y comprobadas, descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas, que para este caso, atiende lo previsto en el artículo 365 del CGP, específicamente en el inciso 2º del numeral primero que establece la posibilidad de condenar en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, entre otros.*

*En el caso de autos, se comprueba que parcialmente asiste razón a la recurrente, concretamente cuando afirma, que la juez de primer grado, desconoció que en el trámite de incidente impuso condena en costas, puesto*

*que examinado el expediente se comprueba que mediante auto complementario de fecha 02 de marzo de 2016, visible a folios 124 a 129 del legajo de copias del cuaderno No 1 remitidas a esta colegiatura, procedió esa agencia judicial a imponer condena en costas al demandante, hoy recurrente, equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón a que resultó vencida en el trámite incidental promovido por MIGUEL ANTONIO FLOREZ HERNANDEZ, en su calidad de hermano de la presunta interdicta BLANCA EDELMIRA FLOREZ HERNANDEZ.*

*Ahora bien, estando probado entonces que la parte demandante fue condenada a pagar costas, no resulta acertado concluir, como equívocamente plantea la apoderada judicial del impugnante, que por virtud de que la Corte Suprema de Justicia hubiere resuelto el conflicto de competencia, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, tras considerar que es el competente para conocer de este asunto, quede procesalmente habilitada esa parte, para reclamar ahora el pago de las costas a que fue condenada en primera oportunidad, en principio porque ley procesal nuestra no instituye procedente una reclamación en ese sentido.*

*Se añade a lo anterior, que los fundamentos jurídicos que sustentan la tesis del recurrente, son abiertamente infundados, toda vez que se oponen a las reglas del debido proceso que regulan ese aspecto, justamente porque la resolución del incidente de nulidad procesal que derivó en la declaratoria de incompetencia de la juez de*

*conocimiento, y en el que resultó vencida la parte demandante, corresponde a una actuación procesal disímil de aquella que atendió la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al despachar el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado de Familia de Sogamoso.*

*Luego entonces, si bien es cierto, que la decisión judicial de incompetencia que inicialmente emitió la juez de conocimiento, a la postre fue materialmente revertida, tal reversión, no tuvo lugar por un acto procesal consecuente al incidente, que vale precisar, culminó con la decisión que esta Corporación emitió en segunda instancia, confirmándola, absteniéndose de condenar en costas a la parte vencida en el tramite de la apelación, que lo fue también, la parte demandante.*

*En ese orden de ideas, se precisa, que la decisión de la Corte, consistente en asignar la competencia a la juez local, derivó de una actuación judicial posterior, que tuvo origen desde el momento en que la operadora judicial de Sogamoso se negó a asumir el conocimiento de este proceso y promovió entonces, conflicto de competencia, que se insiste, corresponde a un tramite procesal distinto al de, incidente de nulidad procesal. Así entonces, al precisarse que la decisión de la alta Corporación, tuvo lugar en una actuación procesal distinta a la del incidente que culminó con la decisión de segunda instancia, es razonable concluir que independientemente de lo decidido, es verdad procesal innegable, que la parte demandante fue la vencida en ambas instancias dentro del trámite incidental, y por tanto, la*

*circunstancia de que a la postre le fue asignado a la juez de conocimiento atender este asunto por vía de conflicto de competencia, no legitima a la parte vencida en el incidente de nulidad, a reclamar para sí, el monto de las costas, que a ella, le fue infligida en dicha actuación.*

*Por lo expuesto, procederá la Sala a confirmar la decisión venida a esta Sala en apelación, luego de haberse evidenciado que los argumentos que sustentan el del recurso son infundados, y por ende, carentes de la aptitud necesaria para obtener la revocatoria de esa providencia.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,*

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia del 18 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar- Cesar, que se abstuvo de hacer efectiva la condena en costas impuesta a la parte demandante mediante auto complementario del 02 de marzo de 2016, dentro del proceso de interdicción por discapacidad mental permanente promovido a favor de Blanca Edelmira Flórez Hernández.

**Segundo.** De conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 365 del CGP. Condénese en costa a la parte recurrente, fíjese como agencias en derecho la suma

*equivalente a 1 SMLMV. Proceda el juzgado de conocimiento a su liquidación.*

**Tercero:** *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Lopez Valera', written in a cursive style.

**ALVARO LOPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente.*